México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1096/14 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de diciembre de 2014, a través del INFOMEX, a la que le corresponde el número de folio 0002700256014, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700256014

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita se informe si el..., quienlabora en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano,tiene antecedentes penales y/o denuncias por actos de corrupción enejercicio de su puesto como servidor público. En caso de existir,infórmese el número de quejas y sus motivos" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Subsecretaria de Desarrollo Agrario. Se presenta como representante dela Subsecretaria, Lic. Georgina Trujillo Zentella" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y a la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. I/112/80,556/2014 de 12 de diciembre de 2014, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano informó a este Comité que, de la búsqueda realizada en sus archivos, localizó una denuncia administrativa presentada en el año 2014, misma que se encuentra en investigación y por ende, clasificada como reservada por un plazo de 2 años, a partir del 19 de junio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que mediante oficio No. DGDI/310/262/2014 de 17 de diciembre de 2014, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité que, luego de realizada una búsqueda en sus registros internos y sistemas electrónicos con que cuenta y de acuerdo al periodo establecido en el criterio 009-13, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no localizó registros relacionados con los supuestos referidos, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que a través del oficio No. 315.4.-227 de 16 de enero de 2015, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este comité que, una vez realizada una búsqueda, no localizó documento alguno relacionado con la información solicitada, por lo que la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver

los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción IV, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700256014 se requiere saber "... si el..., quienlabora en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano,tiene antecedentes penales y/o denuncias por actos de corrupción enejercicio de su puesto como servidor público. En caso de existir,infórmese el número de quejas y sus motivos" (sic), "Subsecretaria de Desarrollo Agrario. Se presenta como representante dela Subsecretaria, Lic. Georgina Trujillo Zentella" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano informa que localizó una denuncia administrativa presentada en el año 2014, misma que se encuentra en investigación, de acuerdo con lo señalado en el Resultando III, párrafo primero, de este fallo, lo que se hará del conocimiento del peticionario a través de la presente resolución y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, atendiendo a lo señalado en el Resultando III, párrafo primero, de esta determinación, indica la reserva de la información localizada, por lo que no está en posibilidad de entregar lo solicitado en el folio 0002700256014, en cuanto a los *"...motivos..."* (sic), de la denuncia administrativa localizada en su archivo.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la que señala en términos generales la fundamentación de la reserva de los motivos de la denuncia administrativa de la que se requiere el acceso, en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicho supuesto prevé que se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, p. 133; ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3. La oportunidad de alegar; y 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En términos de lo anterior, en el caso de la denuncia administrativa que nos ocupa se requiere acreditar que en el citado procedimiento intervienen: dos partes contrapuestas y una tercera que resuelva la controversia con independencia de que aquella que resuelve y la que emitió el acto impugnado se constituyan en la misma autoridad.

No obstante, en el caso concreto, conforme a los *Lineamientos y Criterios Técnicos y Operativos para el Proceso de Atención Ciudadana* analizados en el considerando previo, se advierte que a partir de que se tiene conocimiento de una queja o denuncia ciudadana en contra de algún servidor público que –según se presuma- ha incurrido en alguna conducta que pueda constituir responsabilidad administrativa, el Órgano Interno de Control de que se trate deberá realizar un análisis general de la misma para que –en caso de proceder- inicie formalmente la etapa de investigación, la cual tiene por objeto allegarse de las pruebas que vinculen al servidor público involucrado con el hecho

En efecto, se actualiza la reserva aludida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, toda vez que, la denuncia localizada, contiene las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho o hechos que se presumen irregulares, la cual, se encuentra en etapa de investigación, siendo que en el caso dicha investigación, constituye la instancia previa al procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, y contiene opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que están a cargo de la investigación, y en tanto no se adopte una decisión o determinación, las constancias que integran el expediente, incluidos los motivos de ésta, deben considerarse como reservados, pues la investigación en comento, implica requerir información y documentación relacionada con el o los hechos objeto de la investigación, para que la autoridad que la conduce, esté en posibilidad de allegarse de aquellos elementos de prueba con los que se sustente o se desvirtúe la presunción respecto de la comisión de irregularidades que pudieran actualizar alguna de las hipótesis de incumplimiento a las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede modificar la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en cuanto a los supuestos de reserva invocados para denuncias administrativas para confirmar dicha reserva con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- En este mismo orden de ideas, toda vez que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, atento a lo señalado en los Resultandos IV y V, de este fallo, informan no contar con la información solicitada en el folio No. 0002700256014, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que conforme a lo previsto en el artículo 50 bis, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Información e Integración tiene entre sus atribuciones la de *"recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, así como tumar a los órganos internos de control aquéllas que deban tramitarse en esas instancias"*, no obstante, señala que luego de realizada una búsqueda en sus registros internos y sistemas electrónicos con que cuenta y de acuerdo al periodo establecido en el criterio 009-13, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no localizó registros relacionados con los supuestos referidos, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos en el ámbito de las atribuciones que le confiere la fracción XI, del artículo 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"presentar, previo acuerdo del servidor público que determine el Secretario, las denuncias o querellas ante el Ministerio Público, el Congreso de la Unión o las dependencias respectivas sobre los hechos delictuosos en que la Nación resulte ofendida para iniciar los procedimientos penales, políticos y administrativos a que haya lugar"*, no obstante, indica que una vez realizada una búsqueda, no localizó documento alguno relacionado con la información solicitada, por lo que la misma es inexiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título

imputado, para lo cual están facultados para ejercer todas las acciones necesarias que les permitan reunir información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa.

Bajo estas circunstancias, cuando se concluya con la etapa de investigación, el Órgano Interno de Control **emite un acuerdo de conclusión que determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, o bien, si los elementos resultaron insuficientes** para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público, constituye alguna responsabilidad administrativa.

En tal virtud, es importante hacer notar que **el procedimiento administrativo de investigación derivado de la presentación de una queja o denuncia ciudadana** en contra de un servidor público, tal como lo es el procedimiento que nos ocupa, **no reúne todos los elementos que delimitan a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, ya que en el procedimiento de investigación aludido no se advierte la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por parte de los involucrados, la oportunidad de que las partes puedan alegar y tampoco se emite una resolución que solucione la controversia de que se trate.

En suma, no se actualizan las formalidades para que el procedimiento de análisis pueda ser considerado un procedimiento administrativo en forma de juicio y por ende, no se considera procedente la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley de la materia.

De suerte este Comité de Información estima que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos de quejas o denuncias administrativas, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el citado numeral 14, fracción VI.

Ahora bien, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone la reserva de la información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, hipótesis en la que se ubica la información solicitada en el folio No. 0002700256014, toda vez que como lo señala la el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la denuncia administrativa localizada se encuentra en investigación y difundir los motivos de la investigación podría afectar las diligencias que actualmente son practicadas por la unidad administrativa, por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc* o *ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, ***no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información***. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".
>
> [*Énfasis añadido*]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia en sus archivos, de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700256014, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver los procedimientos de acceso a la información en que se actúa.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del peticionario del folio No. 0002700256014, la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la reserva de una parte de lo solicitado conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Finalmente, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700256014, comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección

de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate
ADZ/LOV/MALM

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale